



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00129

ACCIONANTE: IMP JHON JAIRO CARRASCAL CONTRERAS

ACCIONADO: CORONEL DE INFANTERÍA DE MARINA JAIME ORLANDO ZAMBRANO CHAVARRO (JEFE DE ESTADO MAYOR DE INFANTERÍA DE MARINA).

VINCULADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ, UNIDAD DISTRITO MILITAR NAVAL NO. 9 - CÚCUTA, DIRECCIÓN DE FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL, COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA (CIMAR), DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, HOSPITAL LOCAL CRISTICEAN MORENO PALLARES, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA ARMADA NACIONAL, IDIME, IMÁGENES Y RADIOLOGÍA CENTRO DIAGNÓSTICO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD TÁCTICA BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA NO. 70 DE BOGOTÁ DE LA ARMADA NACIONAL, A LA ALCALDÍA DE CURUMANÍ (CESAR), A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y A LA COMISARÍA DE FAMILIA DE CURUMANÍ (CESAR) Y A LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CESAR, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL CESAR, JEFE DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL y AL DIRECTOR DE BIENESTAR DE LA ARMADA NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **A IMP JHON JAIRO CARRASCAL CONTRERAS** en contra de **CORONEL DE INFANTERÍA DE MARINA JAIME ORLANDO ZAMBRANO CHAVARRO (JEFE DE ESTADO MAYOR DE INFANTERÍA DE MARINA)**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de dignidad humana, salud, vida en condiciones dignas y derechos de los menores.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es miembro de la Armada Nacional y funge como Infante Profesional de Marina, afiliado al Régimen Especial de Salud ante Sanidad Naval, teniendo como beneficiaria a su señora esposa ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ.

- Afirma el actor que, actualmente el domicilio de su esposa ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ, es en la vereda de la Morrocoya, municipio de Curumaní (Cesar), junto con sus dos hijos menores DAVID CARRASCAL SANDOVAL y MILAGRO CARRASCAL SANDOVAL.
- Informa el accionante que, su esposa cuenta con 8 meses y 2 semanas de gestación, su embarazo es de alto riesgo, tiene graves complicaciones y ha sido hospitalizada en varias oportunidades.
- Asevera el quejoso, que, debido a las complicaciones de su esposa, el 16 de noviembre de 2022, presentó solicitud de traslado a la Unidad Distrito Militar Naval No. 9 – Cúcuta por su situación médico laboral y familiar ante el señor teniente coronel de Infantería de Marina No. 70 y dicha solicitud de traslado fue realizada en razón, a que cuenta con junta médica laboral No. 126, registrada en la dirección de sanidad de la Armada de fecha 15 de junio de 2011, la cual en el punto IV, inciso B, indica que puede ser reubicado laboralmente.
- Expone el señor JHON JAIRO que, desde noviembre de 2022, ha realizado todas las gestiones necesarias para solicitar su traslado a la Unidad Distrito Militar Naval No. 9 - Cúcuta, por su situación médico laboral y sobre todo por su situación familiar, sin que la misma haya sido resuelta.
- Asegura el tutelante que, el 26 de enero de 2023, el teniente coronel de Infantería de Marina Jorge Oliverio Rico Tovar, Jefe de la Oficina de Planeación de Infantería de Marina, resolvió su solicitud de traslado a la Unidad Distrito Militar Naval No. 9 – Cúcuta, así: *“No obstante, Este comando con el fin de garantizar los derechos fundamentales de sus hombres, al igual que los de sus familias, me permito indicar que de acuerdo a su solicitud esta será enviada con los soportes anexos a la Dirección de Familia de la Armada Nacional y la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, con el fin de ser evaluados”*.
- Narra el actor que, esperó hasta el 3 de abril del año en curso, a fin de que le fuese comunicada respuesta de fondo a su situación, sin embargo, la misma no fue resuelta, por ende, el mismo día presentó una petición ante el COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA – CIMAR, a fin de que le solucionaran su solicitud de traslado.
- Memora el accionante que, el día 18 de abril de 2023, el Jefe de Estado Mayor de Infantería de Marina, Coronel de I.M. JAIME ORLANDO ZAMBRANO CHAVARRO, emitió respuesta a su solicitud de traslado en los siguientes términos: *“(..). De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta su acta de junta medico laboral No. 126 folio 203 de fecha 15 de junio de 2011, donde se indica que usted puede ser reubicado laboralmente, este Comando confirma su reubicación en el Batallón de Infantería de Marina No. 70, acuerdo a lo establecido en la Orden Administrativa de Personal No. 2216 del 08 de septiembre de 2022. (...)”*.
- Manifiesta el señor JHON JAIRO que, a la fecha su esposa ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ, se encuentra en el Hospital Municipal de Curumaní (Cesar), desde el sábado 20 de mayo de 2023, siendo remitida el día lunes a la Clínica de Maternidad Laura Daniela de Valledupar (Cesar), de acuerdo a su estado de embarazo de alto riesgo para recibir atención de tercer nivel de acuerdo a las recomendaciones médicas, sus desplazamientos ponen en riesgo su integridad y la del que está por nacer y que además los permisos solicitados para atender

la urgencia que presenta su familia, son descontados de sus vacaciones, a pesar de ser situaciones de fuerza mayor y a pesar de que tienen conocimiento de su situación, no ha sido tenida en cuenta.

- Finalmente expresa que, su familia necesita de su apoyo de manera personal, económico, emocional, requiere garantizar los derechos fundamentales a sus hijos menores DAVID CARRASCAL SANDOVAL Y MILAGRO CARRASCAL SANDOVAL, a la educación, a desarrollarse en un entorno sano, y al que está por nacer, a la dignidad, salud y demás conexos a su señora esposa ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ, debido a que dichas personas estarían bajo su cuidado por la situación delicada de salud de su madre.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERO: TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA UNIDAD FAMILIAR, EL DERECHO A LA DIGNIDAD, A LA VIDA DE MI ESPOSA ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ, de mis hijos menores DAVID CARRASCAL SANDOVAL Y MILAGRO CARRASCAL SANDOVAL y demás derechos fundamentales conexos que se encuentren vulnerados, por parte del accionado, ordenándole a la entidad dentro del término de ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada realizar el traslado del suscrito a la Unidad Distrito Militar Naval No. 9 – Cúcuta o una cercana al lugar de residencia de mi señora esposa ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ.”

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Vale la pena indicar que inicialmente se había proferido Fallo dentro de este trámite el 23 de junio de 2023, sin embargo, como INFANTERÍA DE MARINA había impugnado el Fallo, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial con proveído adiado 25 de julio del hogaño decretó la nulidad de la citada Sentencia a fin de que se vinculara al Batallón de Marina No. 70 de Bogotá de la Armada Nacional, a la Alcaldía, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisaría de Familia de Curumaní, Cesar y a la Secretaría Departamental del Cesar.

También, el 9 de agosto de 2023, esta falladora a efectos de contar más elementos de juicio ordenó una visita domiciliaria al lugar de residencia de la familia del actor y se dispuso, además, vincular al BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA NO. 12, UBICADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, AL JEFE DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL y AL DIRECTOR DE BIENESTAR DE LA ARMADA NACIONAL.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a

través de **I.M JORGE FEDERICO TORRES MORA**, obrando en calidad de comandante, quien manifiesta que:

Frente a las solicitudes de traslado del IMP CARRASCAL CONTRERAS, este Comando, valorando el concepto del director de Bienestar de la Armada Nacional, consideró que no era procedente el traslado del citado militar al Distrito de Incorporación de Cúcuta, en primer lugar, atendiendo lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1793 de 2000:

“Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.”

En este sentido, se tiene que la Unidad solicitada no constituye una unidad de apoyo, por lo tanto, tomar esta determinación iría en contra del precepto transcrito. En segundo lugar, se tiene que, la Dirección de Bienestar de la Armada Nacional conceptuó que, en cuanto a las redes de apoyo, la familia del tutelante, “cuenta con apoyo emocional e instrumental por parte de la familia externa del funcionario los cuales residen en Cúcuta y la señora madre en Curumaní (Cesar)”.

Aunado a lo anterior, la decisión de mantener al núcleo familiar en una sede diferente a la de su traslado obedece estrictamente a la esfera interna del tutelante, en el entendido que en la ciudad de Bogotá el subsistema de salud de las Fuerzas Militares cuenta con la red hospitalaria suficiente para atender la situación médica de la esposa y de sus hijos; adicionalmente ofrece dignas condiciones de habitabilidad, educación y acceso a un desarrollo familiar óptimo.

La decisión de mantener al Infante de Marina Profesional CARRASCAL CONTRERAS en el Batallón de Infantería de Marina No 70 en medida alguna vulnera por parte de la Armada Nacional, los derechos fundamentales a la educación y a desarrollarse en un ambiente sano de los hijos menores del tutelante, toda vez que, al personal militar acantonado en Bogotá no se le prohíbe o limita el establecimiento de sus núcleos familiares en la ciudad, por lo que mantener a sus parientes en un municipio distante ha sido una decisión imputable únicamente al accionante.

Una vez verificados los hechos que motivaron la presente acción de tutela se logró establecer que el Comando de Infantería de Marina no le ha vulnerado los derechos deprecados al señor Infante de Marina Profesional JHON JAIRO CARRASCAL CONTRERAS ni a su familia, pues la decisión de mantenerlo a bordo del Batallón de Infantería de Marina obedece a necesidades estrictas del servicio.

Es necesario iniciar aclarando que frente al traslado de un militar, quien de forma voluntaria escogió su profesión y que en estos casos como lo sostiene la Corte Constitucional y el Consejo de Estado el *ius variandi* no resulta aplicable en los mismos términos a la relación existente entre las jerarquías de los cuerpos armados y los policías o soldados, quienes deben estar dispuestos a obedecer las decisiones que adopten sus superiores jerárquicos, pues en tales casos no aparece comprometido únicamente un interés individual ni se trata apenas de una pura y simple relación de trabajo, sino que está de por medio la disciplina inherente a la naturaleza y función de la Fuerza Pública, con grave compromiso de sus delicadas responsabilidades en la defensa de la soberanía, la preservación del

territorio, la seguridad y la convivencia ciudadanas (Artículos 216 y 217 Constitución Política de Colombia).

Argumenta el actor que requiere su traslado hacia la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), para atender una situación médica de su esposa, que se encuentra en el municipio de Curumaní (César), una población que se encuentra aproximadamente a ocho horas del sitio exigido, por lo tanto, no es la solución para atender su situación actual.

Los traslados obedecen a necesidades netamente institucionales y que los tripulantes están obligados a cumplir, por cuanto prima el interés general sobre el particular, sin que puedan estar supeditados al deseo de los funcionarios.

Los argumentos presentados por el actor son improcedentes, por cuanto la Institución Castrense en cumplimiento de la Misión Constitucional asignada debe ajustarse a las necesidades de la población en los diferentes lugares del país y en consecuencia los miembros de la Armada Nacional a las necesidades de la Fuerza, razón por la cual no es viable que la Institución tenga que ajustarse exclusivamente a las pretensiones particulares de quienes la conforman, de ser así sería imposible cumplir la misión constitucional asignada.

Los traslados de personal obedecen a un proceso juicioso de planeación de personal que tiene en cuenta criterios tales como el tiempo de permanencia en la guarnición y las necesidades institucionales donde su experiencia y especialidad sean requeridas, en el caso particular, el IMP CARRASCAL CONTRERAS lleva escasos 12 meses a bordo del Batallón de Infantería de Marina No 70, razón adicional para no ser considerado su traslado hacia la ciudad de Cúcuta.

Por otro lado, es imperioso tener en cuenta que en razón al fin constitucional que le ha sido conferido a las Fuerzas Militares, la planta de personal es de carácter global y flexible, permitiendo cumplir eficientemente con la misión constitucional de Defensa y Seguridad Nacional, pudiendo por lo tanto de manera discrecional, siempre buscando cumplir con la misión Institucional, trasladar a los miembros que integran cada una de las Fuerzas a las diferentes guarniciones del país.

Así las cosas, y en el entendido que en el sub júdice quien tuteló, no demostró los supuestos fácticos en que se fundó su pretensión le solicitó que respecto del Comando de Infantería se desestime el amparo deprecado por no existir afectación actual de los derechos invocados, tal y como se ha demostrado a lo largo de este libelo, circunstancia que permite concluir la inexistencia de una vulneración a derechos fundamentales.

HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OMAIRA CHAVEZ GUTIERREZ**, obrando en calidad de gerente, quien manifiesta que:

Es dable precisar, que la E.S.E CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ - CESAR, ha venido brindada atención medica integral en salud (Urgencia y Consulta Externa) a la señora ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía 1.092.342.193, por su condición de madre gestante y embarazo de alto riesgo, desde el dos (02) de diciembre del año dos mil vestidos (2022) al cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Aunado a lo anterior, puede indicarse, que la última

atención medica brindada por el Centro Hospitalario a la señora SANDOBAL MARTÍNEZ se efectuó el día cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023), cuando la paciente en estado de embarazo de más o menos 35,4 semanas de embarazo ingresa al servicio de urgencia por presentar dolores tipo contracción de más o menos ocho (08) horas, por lo cual, se ordena remisión a Centro Hospitalario de segundo nivel, esperado así su aceptación. De lo cual aconteció lo siguiente: “Siendo las 09:30 am La paciente SANDOBAL MARTÍNEZ, manifiesta no esperar más aceptación de remisión y solicita su retiro voluntario, de lo cual, el medico en turno de la Entidad Hospitalaria, le manifiesta las consecuencias de dicha decisión, pero aun así decide firmar el retiro voluntario, haciéndose responsable de cualquier eventualidad que pueda presentar sobre su cuadro clínico, exonerando de toda responsabilidad al personal de salud de la institución hospitalaria, de lo cual se procede a ser descanalizada y egresada del servicio de urgencia médica”.

IMÁGENES Y RADIOLOGÍA CENTRO DIAGNÓSTICO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RAFAEL DEL CRISTO ALMEDIA PÉREZ**, obrando en calidad gerente, quien manifiesta que:

El accionante fue atendido en su institución el 11 de diciembre de 2019, donde se le realizaron los estudios de resonancia magnética de columna torácica simple y una resonancia magnética de columna lumbosacra simple.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA**, obrando en calidad secretaria, quien manifiesta que:

De entrada, solicita la desvinculación a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, ya que, el hecho que fundamenta la supuesta transgresión que relaciona en escrito de acción de tutela, se le enrostra es al CORONEL DE INFANTERÍA DE MARINA JAIME ORLANDO ZAMBRANO CHAVARRO – JEFE DE ESTADO MAYOR DE INFANTERÍA DE MARINA, por cuanto alegan DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA UNIDAD FAMILIAR, EL DERECHO A LA DIGNIDAD, A LA VIDA DE MI ESPOSA ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ, identificada cédula de ciudadanía No. 1.092.342.193, quien cuenta con ocho (8) meses y dos (2) semanas, y de mis dos hijos menores DAVID CARRASCAL SANDOVAL Y MILAGRO CARRASCAL SANDOVAL, han sido gravemente vulnerados y desconocidos por la parte accionada.

La vinculación de la Secretaría de Educación Departamento del Cesar, obedeció a los hijos menores del accionante relacionan que no se encuentran estudiando, sin embargo, se resalta que conforme a información del SIMAT, el menor DAVID CARRASCAL SANDOVAL, registra como alumno en la institución educativa del municipio de Curumaní, y la menor MILAGROS CARRASCAL SANDOVAL, por su edad a la fecha, no registra información del mismo.

Por lo anterior no existe ningún fundamento factico o jurídico, para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, continúe en la acción constitucional de la referencia, en atención que desconocemos y somos ajenos todos los hechos que fundamentan en el escrito de tutela de la referencia, sin embargo, nuestra sectorial, ofrece y garantiza educación regular y gratuita en el municipio de Curumaní del

DEPARTAMENTO DE CESAR, siempre y cuando medie el consentimiento de grupo familiar de la menor MILAGROS CARRASCAL SANDIOVAL.

En relación a los hechos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no le consta o tiene competencia frente a los hechos que se relatan en el escrito de acción de tutela.

Atendiendo lo dicho en precedencia, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en cumplimiento a la orden impartida por acción de tutela, que se tramita en el JUZGADO TREINTA Y 33 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, de RADICADO No.11001311003320230012900, en mediante Auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), y al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, ofrece y garantiza educación regular y de adulto gratuita en el municipio de Curumaní del DEPARTAMENTO DE CESAR, siempre y cuando medie el consentimiento de grupo familiar de menores DAVID CARRASCAL SANDOVAL Y MILAGROS CARRASCAL SANDIOVAL, para ello, sus familiares deberán solicitar cupo estudiantil de educación regular y adulta; es pertinente anotar, que luego de revisada la base de datos SIMAT se pudo evidenciar que el menor DAVID CARRASCAL SANDOVAL figura en nuestro sistema como MATRICULADO En la INSTITUCION EDUCATIVA CAMILO TORRES RESTREPO SEDE BUENOS AIRES del Municipio de Curumaní – Cesar.

Finalmente, solicita se desvincule a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, ya que, el hecho que fundamenta la supuesta transgresión del derecho de petición, que relaciona en escrito de acción de tutela, se le enrostra al CORONEL DE INFANTERÍA DE MARINA JAIME ORLANDO ZAMBRANO CHAVARRO – JEFE DE ESTADO MAYOR DE INFANTERÍA DE MARINA.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL**, obrando en calidad DE directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien manifiesta que:

Mediante Decreto Distrital 089 de 2021, en el artículo primero, la Alcaldesa Mayor de Bogotá delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5 del citado Decreto.

Respecto de la Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno, a través del artículo 11 del Decreto 089 de 2021, se delegó en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto, exceptuando el numeral 9.4., en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

La suscrita en calidad de Directora Técnica, Código 009, Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, debidamente facultada para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, con las potestades otorgadas en el artículo 5 del Decreto Distrital 089 de 2021, exceptuando el numeral 9.4., para todos aquellos procesos relacionados con acciones de Tutela, en cumplimiento de la delegación otorgada, en aras de adecuar el trámite de la acción, manifiesto que la notificación de los autos y providencias que se emitan dentro del amparo constitucional contra la Secretaría Distrital de Gobierno, cuando ésta o sus dependencias, se encuentren accionadas o vinculadas, incluidas aquellas que se dirijan contra las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, Los Fondos de Desarrollo Local, y las Inspecciones de Policía, se efectuarán a través de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Refiere el accionante que, es miembro de la Armada Nacional funge como Infante Profesional de Marina, por su situación medico laboral y familiar, solicitó traslado para la Unidad Distrito Militar Naval No. 9 Cúcuta, petición resuelta el 26 de enero de 2023, por el teniente coronel de Infantería de Marina Jorge Oliverio Rico Tovar, Jefe de la Oficina de Planeación de Infantería de Marina.

Aduce que, no obstante, lo anterior, a la fecha no se ha materializado su traslado, razón por la que impetro el 03 de abril de 2023, petición ante el Comando de Infantería de Marina – CIMAR, mediante el cual solicitó, copia de los conceptos emitidos por la Dirección de Familia de la Armada Nacional y la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, relacionados con su traslado a la Unidad Distrito Militar Naval No. 9 - Cúcuta, teniendo en cuenta su situación médico laboral y familiar.

Dentro de la presente acción y de la lectura de ésta, no se observa que mi representada, haya tenido injerencia en la situación fáctica que plantea el accionante, toda vez que no tuvo conocimiento de la petición impetrada que motivó la presente acción, razón por la cual se propone la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que las pretensiones van dirigidas a que se ordene al CORONEL DE INFANTERÍA DE MARINA JAIME ORLANDO ZAMBRANO CHAVARRO -JEFE DE ESTADO MAYOR DE INFANTERÍA DE MARINA- y de acuerdo con las funciones atribuidas a esta entidad, a quien le corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por tutelante.

Así mismo se hace imperioso indicar que: La Infantería de Marina de Colombia es un cuerpo de tropa de la Armada Nacional que cuenta con aproximadamente 53.123 efectivos, haciendo de este el segundo cuerpo de Infantería de Marina más grande del mundo.¹² Actualmente tiene asignada la custodia de 40 mil km² de tierra, y también está presente en 8.865 kilómetros de ríos navegables.

Actualmente las Fuerzas Especiales de la Infantería de Marina de la Armada Nacional están consideradas como uno de los cuerpos de asalto, rescate y combate más eficientes del continente americano. En su historial reciente cuentan con múltiples operaciones reales en los ámbitos marítimo-fluvial y terrestre, e incluso de asalto aéreo, que han realizado con éxito para neutralizar o abatir guerrilleros, narcotraficantes, paramilitares, jefes de Bacrim y delincuentes de distinto tipo, también es la encargada junto a las otras dos fuerzas militares de la protección de la nación ante una agresión interna y externa.

La Armada Nacional es una Empresa adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y hace parte de las fuerzas Militares acuerdo mandato del Artículo 217 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Mediante esta signatura constitucional, la Armada Nacional ejerce soberanía sobre el Mar Caribe 540.876 km² y el Océano Pacífico con 339. 500 Km²; igualmente su responsabilidad abarca la custodia de 8. 865 kilómetros de ríos navegables y 80. 835 km² de jurisdicciones terrestres, con el propósito de mantener la integridad territorial, el orden constitucional y contribuir al desarrollo del poder marítimo y a la protección de los intereses de la Nación.

La Armada Nacional tiene como función constitucional contribuir a la defensa de la Nación mediante la aplicación del Poder Naval. El empleo eficaz de dicho poder deberá llevar a consolidar y garantizar la seguridad territorial, de los ciudadanos y del Estado dentro de la jurisdicción de la Armada Nacional.

Así las cosas, al no estar dentro de las funciones de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, contenidas en el Decreto 411 de 2016, asuntos de esa naturaleza, se rompe la existencia de un nexo causal (directo o indirecto) entre estos y las facultades y competencias otorgadas por la Ley.

Por lo expuesto, es posible predicar respecto de este Despacho una declaratoria de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que, a pesar de la informalidad que caracteriza la acción de tutela, la Jurisprudencia de La Corte Constitucional, ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad, los cuales deben encontrarse satisfechos para que el juez constitucional pueda entrar a resolver de fondo los casos que sean allegados a su despacho, más cuando se pretende el reconocimiento de la vulneración de un derecho fundamental.

Finalmente, solicita la improcedencia de la acción de tutela frente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia proceda a la DESVINCULACIÓN de mi representada.

COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA KARINA PEINADO FELIZZOLA**, obrando en calidad comisaría, quien manifiesta que:

Con ocasión de la notificación de la tutela, la autoridad administrativa procedió a dar inicio a la presunta verificación de la vulneración de los derechos de los hijos del actor a través de su equipo interdisciplinario.

Igualmente aclara que, la zona rural donde habitan los hijos del actor cuenta con escuela y transporte escolar, por lo que existen los factores protectores y políticas públicas adecuadas para el ejercicio de sus derechos y que en caso de encontrarse vulnerado algún derecho se dará inicio a la actuación administrativa respectiva.

BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N° 70, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DERWIN ALVIS AGUAS**, obrando en calidad de comandante del Batallón, quien manifiesta que:

El señor Infante de Marina Profesional Jhon Jairo Carrascal Contreras fue dado de alta en la Armada Nacional a través de la OAP No. 365 del 13 de julio de 2007 con novedad fiscal 14-07-2007; y de conformidad con la

información registrada en el SIATH (Sistema Integrado de Talento Humano) aparece como Cónyuge la señora Elizabeth Sandoval Martínez.

Por parte de este Comando se recibió para el día 12 de diciembre de 2022 solicitud de traslado, acuerdo oficio sin radicado de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por el señor IMP Carrascal Contreras John Jairo; solicitud a la cual se le dio trámite acuerdo señal No. 20220026443124053/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-CIMAR-CBASOA-CBIM70-SCBIM70-S1-29.60 de fecha 21 de diciembre de 2022.

Es cierto lo relacionado con la solicitud de traslado por parte del IMP Carrascal Contreras John Jairo, la cual fue radicada a través de oficio sin número, de fecha 16 de noviembre de 2023, tramitada por parte de este Comando a través de señal No. 20220026443124053/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-CIMAR-CBASOA-CBIM70-SCBIM70-S1-29.60 de fecha 21 de diciembre de 2022 dirigida a la Brigada de Apoyo a las Operaciones Anfibias. Las demás afirmaciones contenidas en este numeral no corresponden a la realidad, en razón a que no se han recibido más solicitudes distintas a la indicada.

El accionante anexa copia del oficio No. 20230025631215593 fechada 18 de abril de 2023 suscrito por el señor Jefe de Estado Mayor de Infantería de Marina, en la cual se da respuesta a su solicitud de traslado o reubicación laboral; donde informan que con base en el concepto y recomendación de la Dirección de Familia Armada Nacional y en atención a la junta medico laboral No. 126 folio 203 registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, el actor continuaría prestando sus funciones a bordo del Batallón de I.M. No. 70.

Efectivamente el señor IMP Carrascal Contreras John Jairo expuso ante este Comando su situación familiar, tal y como se ha decantado en este escrito en el acápite de hechos (séptimo) y ha sido resuelta. Sin embargo, es importante aclarar que al Infante de Marina Profesional Jhon Jairo Carrascal Contreras si se le otorgaron permisos por parte de este Comando para atender su situación familiar y de salud de su señora esposa, permisos que comprenden los días:

No.	SOLICITUD PERMISC	INICIO Y TERMINO	MOTIVO	LUGAR
1	28 febrero 2023	28 febrero al 10 marzo 2023	Calamidad familiar (hospitalización hijo)	Curumani, Cesar
2	10 marzo 2023	10 al 15 marzo 2023	Permiso especial (inundación vivienda)	Curumani, Cesar
3	24 mayo 2023	25 al 31 mayo 2023	Calamidad familiar (Quebrantos salud esposa)	Valledupar, Cesar
4	13 junio 2023	10 al 22 junio 2023	Licencia Paternidad	Curumani, Cesar

Lo anterior, corresponde a permisos especiales y por calamidad familiar y no a vacaciones debidamente autorizadas por el Jefe de Desarrollo Humano y de Familia; con excepción de un (01) permiso que fue autorizado con cargo a vacaciones, teniendo en cuenta la solicitud realizada por parte del señor Jhon Jairo Carrascal Contreras a través del oficio sin radicado fechado a 30 de mayo de 2023, tal y como aquí se avizora:

No.	SOLICITUD PERMISO	INICIO Y TERMINO	MOTIVO	LUGAR
1	30 mayo 2023	31 mayo al 10 junio 2023	Calamidad familiar (Quebrantos salud esposa)	Curumani, Cesar

De las pretensiones expuestas en la presente acción de tutela a las que hace referencia el accionante, esa unidad no tiene la facultad, como tampoco en la entidad competente para acceder favorable o desfavorablemente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo de traslado es expedido en total apego a la norma vigente para la época de los hechos (Decreto 1793 de 2000), por parte del señor jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional, en razón a sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12° del artículo 2 de la Resolución Comando Armada No. 0684 del 22 de julio de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, el competente para estudiar la viabilidad de acceder a estas pretensiones es el funcionario que expide el acto administrativo y quien en este caso tiene la potestad y atribución para el traslado de Infantes de Marina Profesionales de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 1793 de 2000, el jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional.

Así las cosas, para este Comando es evidente, que no se cumple con el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 70 no es responsable del presunto quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en contra de esa unidad militar, por cuanto no existe ese nexo de causalidad entre la acción de tutela instaurada por el señor Carrascal Contreras John Jairo y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales.

La carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por lo cual y con base en las pruebas suministradas por el accionante, es evidente que no se advierte a la fecha, alguna lesión de su derecho a la unidad familiar, a la vida de su esposa ni de sus menores hijos, ni a la educación de estos últimos, teniendo en cuenta.

1. El accionante no indica las razones por las cuales su permanencia en el Batallón de I.M. No. 70 implicaría una afectación grave y decisiva de su relación familiar.

2. El actor no aporta prueba que indique que su no reubicación territorial al Distrito de Incorporación Naval en Cúcuta necesariamente cause alguna afectación a los derechos a la educación, a la salud, unidad familiar, dignidad, a la vida de su esposa y de sus menores hijos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a fecha 28 de julio de 2023, se desconocen las condiciones reales de salud de la señora Elizabeth Sandoval Martínez; máxime y como se ha logrado comprobar en este escrito, si bien la señora Elizabeth Sandoval Martínez se encontraba en estado de gravidez, a fecha 07 de junio de 2023 dio a luz, razón por la cual al accionante se le otorgo un permiso de licencia de paternidad por un periodo de dos (02) semanas, tal y como se establece en la Ley 2114 de 2021; situación que olvidó el accionante presentar ante el despacho, así como los diversos permisos en distintos periodos de tiempo que fueron disfrutados por el señor Jhon Jairo Carrascal Contreras, otorgados por este Comando, con el fin de que realizara el acompañamiento a su esposa y cumpliera con ello, con las responsabilidades adquiridas como padre y esposo.

3. No se logró comprobar que los menores de edad (hijos del accionante) se encuentren a fecha 28 de julio de 2023, expuestos a un riesgo mayor de afectación de derechos fundamentales, como lo invoca el accionante respecto a la educación; teniendo en cuenta únicamente posee este

Comando, copia del oficio No. 054 del 02 de marzo de 2023, suscrito por el señor Director de Bienestar de la Armada Nacional a través del cual describe que para esa fecha y únicamente esa fecha, los menores de edad (hijos del accionante) se encontraban bajo la figura de deserción escolar, en este sentido, desconociendo el despacho si la circunstancia plasmada continua en el tiempo.

Por otro lado, no se cuenta con soporte o evidencia formal emitida por parte de alguna entidad educativa que informe sobre la carencia en el rendimiento académico o ausencia en la asistencia a instituto educativo por alguna situación, afectación o vulneración específica comprobada.

4.El accionante afirma que "(...) su familia necesita de su apoyo de manera personal, económico, emocional, requiere garantizar los derechos fundamentales a sus hijos menores DAVID CARRASCAL SANDOVAL Y MILAGRO CARRASCAL SANDOVAL, a la educación, a desarrollarse en un entorno sano, y al que está por nacer, a la dignidad, salud y demás conexos a su señora esposa ELIZABETH SANDOBAL MARTINEZ, debido a que dichas personas estarían bajo su cuidado por la situación delicada de salud de su madre (...)" no obstante no se avizora prueba que permita evidenciar la realidad de lo aquí expuesto, frente a los quebrantos de salud de su esposa, en el acto.

5. Dentro de las pruebas presentadas por el accionante y aportadas en este escrito por parte de este Comando, se logra vislumbrar que al señor Jhon Jairo Carrascal Contreras, se le revolió su solicitud de traslado, con base en la información entregada de su situación familiar (estado de gestación y complicaciones de la señora Elizabeth Sandoval Martínez), esto con base en un análisis de las posibles implicaciones que ello podría acarrear para su núcleo familiar, y por las cuales se encontraba atravesando.

Así mismo, que el apoyo devino inicialmente de los consecutivos permisos por el accionante solicitados y otorgados por este Comando, así como el disfrute de la licencia de paternidad como en acápite anteriores se describe, no evidenciando una ausencia o distanciamiento del núcleo familiar o de la relación familiar del accionante; dejando claro en esta instancia, que por parte del Batallón de I.M. No. 70, se le brindaron al accionante todos los medios disponibles para que realizara el acompañamiento a su esposa durante su estado de gestación, y posterior a ello; garantizando la protección de sus derechos fundamentales y de su grupo familiar en todo momento.

6. De otro lado, la permanencia del señor Jhon Jairo Carrascal Contreras a bordo del Batallón de I.M. No. 70, se encuentra principalmente soportada en el concepto de la junta medico laboral, que describe en líneas "(...) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO, PUEDE SER REUBICADO LABORALMENTE (...)". Efectivamente encontrando este Comando, que, en la ciudad de Bogotá, D.C. se cuenta con una cobertura hospitalaria nivel IV, por lo cual no resulta pertinente, lógico y sensato la solicitud elevada por el accionante, teniendo en cuenta que se menciona en su historia clínica el grado de complejidad de su patología, la cual requiere de los servicios prestados en el nivel de atención IV. Por lo cual es evidente, que su traslado en esta unidad militar, obedeció una decisión de que se adoptó teniendo en cuenta lo anterior y no con ocasión a las necesidades del servicio como lo quiere hacer ver el accionante, prevaleciendo en este sentido el bienestar y el interés para el óptimo desarrollo y recuperación de salud del accionante, así como el de la integridad y cohesión de su núcleo familiar,

su situación familiar y de salud, inherente a la naturaleza y función de la Armada Nacional.

Finalmente, solicita la exclusión de responsabilidad del Batallón de Infantería de Marina No. 70, teniendo en cuenta que esta Unidad Militar no ha violado algún derecho fundamental del accionante. Se denieguen las pretensiones del accionante, toda vez que no existe prueba de vulneración por parte de esta Unidad Militar y Declarar la improcedencia de la acción de tutela, por existir falta de legitimación en causa por pasiva y al no probarse un perjuicio irremediable; fundamental del presente procedimiento.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ANGELA MARÍA TOFIÑO SAAVEDRA**, obrando en calidad de coordinadora grupo asuntos legales, quien manifiesta que:

La Dirección General de Sanidad Militar - DIGSA por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares representada legalmente por el señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GOMEZ, director general de Sanidad Militar, con única sede ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76, edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4 en Bogotá y correo electrónico de notificaciones DGSM@sanidad.mil.co

La Dirección General de Sanidad Militar, solo cumple funciones administrativas relacionadas con el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997.

Por lo anterior, esta Dirección General de Sanidad Militar no es competente para conocer asuntos relacionados con el Traslado laboral del personal de cada una de las fuerzas, por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al Honorable Despacho se desvincule a esta Dirección General del presente contradictorio, teniendo en cuenta que lo solicitado corresponde por competencia al Jefe Desarrollo Humano de la Armada Nacional a quien se solicita requerir en adelante por ser los competentes en el asunto.

En razón a lo anterior, solicita se desvincule y exonere del presente trámite a la Dirección General de Sanidad Militar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

INFORME VISITA DOMICILIARIA AL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ACTOR (Doc. 031 del C. 01), la asistente social de este Juzgado luego de realizar la visita concluyó:

“Durante la visita social realizada de forma virtual se logra identificar una familia extensa, que establece relaciones cercanas basadas en el respeto, y la presencia de manifestaciones de afecto, no obstante, se reconoce a partir del relato de la señora Elizabeth situaciones de riesgo que atentan contra la integridad y la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad, los cuales están estrechamente relacionados con los derechos consagrados en el código de infancia y adolescencia, como quiera que actualmente los menores de edad no tienen acceso a educación de calidad, pues las condiciones habitacionales y de salud de su progenitora no les permite asistir al colegio más cercano, como tampoco le es posible recibir atención pedagógica y educativa virtual pues como se menciona en el presente informe, el sector no cuenta con acceso fijo a internet o alguna otra forma de conexión, por lo que se presume se estarían vulnerando los

siguientes derechos, pues se considera que al no reconocer las dificultades que están presentando los menores de edad no se cumple con el interés superior que tienen sus derechos frente a otros ciudadanos, y que esto afecta directamente a las responsabilidades parentales que el señor John Jairo tiene sobre sus menores hijos.

Con base en lo anterior, y respecto a los hechos, es fundamental tener como precedente que el sistema familiar no cuenta con una red de apoyo, y que además por sus condiciones habitacionales y económicas, se puede establecer que es una familia que se encuentra en un grado de vulnerabilidad socioeconómica que no les permite pagar a un tercero para el cuidado y crianza de sus hijos, como tampoco una ruta o algún medio de transporte similar que le permita a los menores de edad acceder al sistema educativo; además de esto y frente al ejercicio de crianza que debe ser asumido por ambos progenitores es relevante tener en cuenta la importancia del rol paterno en el desarrollo integral de los niños/as.

Finalmente, y partiendo de lo citado en el presente informe respecto al estado de salud de la señora Elizabeth y las situaciones de riesgo de los menores de edad, es importante que la decisión que se tome sobre la ubicación laboral de señor Jhon Jairo Carrascal tenga como base la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad, asociados a acceso a servicios públicos, acceso a la educación, acceso a atención en salud de calidad para estos y su progenitora, y que además, se les permita ejercer un crianza corresponsable y respetuosa a ambos progenitores como parte fundamental del desarrollo integral de los niños; anudado a esto, es importante que el señor John Jairo este presente de forma constante y cercana a su núcleo familiar, pues la señora Elizabeth presenta complicaciones en salud en las cuales requiere el apoyo de su pareja sentimental, pues no cuenta con red de apoyo para solventar las situaciones que se presenten.”

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS MAURICIO GÓMEZ POLO**, obrando en calidad de capitán, quien manifiesta que:

Mediante Orden Administrativa de Personal No. 2216 del 8 de septiembre de 2022, se ordenó trasladar al Infante de Marina JHON JAIRO CARRASCAL CONTRERAS al Batallón de Infantería de Marina NO. 70. Ubicado en la ciudad de Bogotá.

No conforme con dicha decisión interpone acción de tutela y mediante fallo de su Despacho se ordenó revocar la Orden Administrativa de Personal No. 2216 del 8 de septiembre de 2022 y trasladar al accionante a una unidad cercana a su familia.

Para dar cumplimiento a dicho fallo, se expide la Orden Administrativa de Personal No. 1234 del 27 de junio de 2023, y se traslada al accionante al Batallón de Infantería de Marina NO. 12, ubicado en la ciudad de Cartagena.

Para el caso en comento, se desconocen las razones por las cuales el accionante, junto con su familia deciden unilateralmente que sólo se trasladaría el, cuando es claro que en la ciudad en la cual reside la familia del actor, no existen unidades de la Armada Nacional, para posteriormente alegar que la Armada Nacional, le ha conculcado derechos fundamentales.

Sin embargo, argumenta que su traslado es violatorio, por razones netamente personales, como lo es que su esposa estaba en estado de embarazo. Condición que ya debió superarse.

Es necesario precisar que los traslados obedecen a necesidades netamente institucionales y que los tripulantes están obligados a cumplir, por cuanto prima el interés general sobre el particular, sin que puedan estar supeditados al capricho de los funcionarios, quienes generalmente por razones personales, como lo es el hecho de querer quedarse en su región de origen o en la región de origen de su cónyuge, se conviertan en inamovibles.

Es así que la controversia se reduce a determinar si mediante acción de tutela es procedente REVOCAR la Orden Administrativa de Personal No.2216 del 8 de septiembre de 2022, por medio de la cual se trasladó al señor IMP JHON JAIRO CARRASCAL CONTRERAS.

Del análisis de las disposiciones superiores esgrimidas en la acción de tutela, en confrontación con las disposiciones de orden legal, manifiesta a la presente acción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la Revocatoria Directa tenemos que se presenta cuando se dan las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que de lo dispuesto en la norma precedente se deduce entonces que el operador jurídico que pretenda aplicar la figura de la revocatoria directa deberá tener en cuenta varios aspectos para determinar su procedencia, el primero de ellos es definir la naturaleza del acto objeto de ella, en segundo lugar comprobar de acuerdo con las normas, reglamentos u organización interna si el funcionario está facultado o tiene la competencia para revocar el acto administrativo. Posteriormente, es menester examinar si los actos o actuaciones a revocar se avienen al orden jurídico, o si por el contrario se incurrió en su desarrollo o expedición en una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior y una vez revisadas todas y cada una de las posibles causales de revocatoria directa no concurre ninguna de ellas en el caso sub judice, toda vez que es evidente que el traslado del señor Infante de Marina Profesional a la ciudad de Bogotá, garantizaba la atención no sólo del tutelante, sino la de todo su núcleo familiar, pues se contaba con el Hospital Militar Central y toda la red externa. Pero por razones netamente personales, deciden que se traslade únicamente el accionante.

Al respecto es imperioso tener en cuenta que en razón al fin constitucional que le ha sido conferido a las Fuerzas Militares, la planta de personal es de carácter global y flexible, permitiendo cumplir eficientemente con la misión constitucional de Defensa y Seguridad Nacional, pudiendo por lo tanto de manera discrecional, siempre buscando cumplir con la misión

Institucional, trasladar a los miembros que integran cada una de las Fuerzas a las diferentes guarniciones del país.

Así mismo es necesario aclarar que en atención al fallo de fecha 23 de junio de 2023, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1234 del 27 de junio de 2023, se ordenó el traslado del accionante al Batallón de Infantería de Marina No. 12, ubicado en la ciudad de Cartagena, siendo la unidad más cercana a su núcleo familiar.

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ, UNIDAD DISTRITO MILITAR NAVAL NO. 9 - CÚCUTA, DIRECCIÓN DE FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL, HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA ARMADA NACIONAL, IDIME, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el DIRECTOR DE BIENESTAR DE LA ARMADA NACIONAL y el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA NO. 12, UBICADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, pese a estar debidamente notificados permanecieron silentes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **CORONEL DE INFANTERÍA DE MARINA JAIME ORLANDO ZAMBRANO CHAVARRO (JEFE DE ESTADO MAYOR DE INFANTERÍA DE MARINA), le acepte el traslado solicitado para la Unidad Distrito Militar Naval No. 9 – Cúcuta o un lugar cercano al lugar de residencia de mi señora esposa ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ.**

Siendo así las cosas, esta Falladora entrará a analizar si con la negación del traslado se le están vulnerando los derechos que le asisten al accionado y a su núcleo familiar y si esta acción de amparo es el camino idóneo para dejar sin valor ni efecto el acto administrativo mediante el cual, la entidad encartada negó la solicitud de traslado para la Unidad Distrito Militar Naval No. 9 – Cúcuta, elevada por el actor desde el 16 de noviembre de 2022.

4.- Claro lo anterior, bueno es recordar que la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Siendo así que, para debatir un acto administrativo lo correcto y usual es que el actor accione los mecanismos ordinarios existentes, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*¹ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Sin embargo y pese a que es evidente que el actor tiene otros mecanismos judiciales efectivos para atacar el acto administrativo mediante el cual le fue negado su traslado, esta instancia judicial, no puede dejar pasar por alto, el hecho de que el tutelante debido a la lejanía del domicilio de su núcleo familiar ha descuidado sus responsabilidades como padre y esposo, pues recuérdese que la compañera del actor pasó por un estado de embarazo de alto riesgo y como consecuencia de ello, sus dos hijos de 9 y 5 años de edad fueron descuidados en especial en el tema atinente a la educación, como bien lo advierte el Capitán de Navío JUAN CARLOS MARTÍNEZ HINCAPIÉ, Director de Bienestar Armada Nacional, con su concepto No. 054 / MDN-COGFM-COARC-SECARJEMPE-JEDHU-DIBES-DIVFA-SEOFA-25.25 de fecha 02 de marzo de 2023.

Entonces, partiendo de las premisas anteriormente relacionadas, también es necesario enfatizar en que si bien, se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

De lo anterior se tiene entonces que, es cierto que el accionante cuenta con otro medio judicial para lograr su traslado, pero también es cierto que, son hechos notorios que con la negación del traslado se está rompiendo la

¹ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

unión y el equilibrio del núcleo familiar del señor JHON JAIRO CARRASCAL CONTRERAS; primero, porque su esposa está atravesando quebrantos de salud y segundo, porque los niños de 5 y 9 años de la pareja, están siendo descuidados y necesitan de su padre para afrontar la difícil situación que están atravesando al no poder su progenitora cumplir con su rol de cuidadora, pues recuérdese que la obligación de cuidar y garantizar el sano e integral crecimiento de los niños, niñas y adolescentes no está en cabeza de un solo padre, sino que los dos progenitores deben ejercer sus roles paternos en igualdad de condiciones (esto es lo que se denomina responsabilidad parental conforme lo establece el Art. 14 del código de la infancia y la adolescencia); y tercero porque, también se observa que debido al gran distanciamiento de los esposos, se está desmejorando la calidad de vida de la familia, toda vez que los recursos económicos y de tiempo en que tiene que incurrir el actor para poder estar al lado de su esposa y atender sus obligaciones familiares, impiden que los pueda utilizar para mejorar la calidad de vida de su familia.

Para reforzar lo anterior, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-363 de 2022, en un caso similar al aquí analizado, dispuso:

“Existencia de un medio de defensa judicial idóneo, pero ineficaz. A pesar de la idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala considera que este medio de defensa judicial resulta ineficaz en el caso sub examine. Atendiendo a los parámetros para evaluar la subsidiariedad en casos de traslado de servidores públicos (supra, f. j. 33 y 34), de la valoración inicial de las circunstancias fácticas y los elementos probatorios allegados al proceso, es posible acreditar que la decisión de traslado, prima facie, se muestra arbitraria. Esto, en razón a que no tuvo en cuenta la situación de salud de la cónyuge del accionante, a pesar de que la entidad demandada conocía esta situación, además de la desmejora de las condiciones de trabajo del demandante, pues el traslado acarrea una merma en sus ingresos. Por lo anterior, resulta razonable inferir que la decisión de traslado afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y de su núcleo familiar, por varias razones.

39. *Primero, el carácter degenerativo de la enfermedad que presenta la esposa del accionante—además de las patologías asociadas al diagnóstico inicial—, daba cuenta de su delicado estado de salud, razón por la que era un factor determinante para adoptar una decisión adecuada y coherente con las circunstancias particulares del infante de marina profesional acerca de su traslado. Tanto así, que una vez se hizo efectivo el traslado del accionante, su esposa desarrolló nuevos cuadros patológicos, pues su salud mental se vio afectada con dicha decisión. En este orden de ideas, resulta evidente que la condición de salud de la cónyuge del actor era de tal gravedad que debía ser considerada como un factor determinante para adoptar la decisión de traslado.*

40. *Segundo, las circunstancias particulares del actor evidencian que el cambio de lugar para la prestación del servicio causó una desmejora en las condiciones de trabajo del accionante. Así, de un lado, el traslado supuso mayores erogaciones que afectaron la economía del demandante, quien manifestó que esta decisión afectó su salario, y por ende, la situación socioeconómica de su núcleo familiar; hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada y se presume veraz, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

41. *Tercero, el traslado aparejó una ruptura del núcleo familiar, más allá de la mera separación transitoria e impuso una carga desproporcionada con incidencia en la unidad del núcleo familiar. Si bien es cierto que el accionante se encuentra con frecuencia con su esposa en Bogotá, pues en esa ciudad se le brindan los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus patologías, no sucede lo mismo con sus hijos, quienes fueron separados de su padre de forma indefinida como consecuencia de la orden de traslado a una ciudad apartada del municipio*

de Tumaco. Así, el traslado del accionante, prima facie, podría afectar sus derechos fundamentales, toda vez que el padre de los menores se encuentra en Bogotá de manera indefinida, mientras que su madre debe viajar periódicamente a dicha locación”.

Ahora, con relación al traslado el máximo tribunal de lo constitucional en esa misma Sentencia T-363 de 2022, puso de presente lo siguiente:

“44. Fundamento constitucional de la facultad para efectuar los traslados de personal. Esta Corte ha reconocido que el empleador tiene la facultad para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que los servidores públicos presten sus servicios. Esto, en los términos de esta Corte, es lo que se conoce como el ius variandi, que constituye «una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador - público o privado- sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo». Tratándose de empleador público, esta facultad «encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general».

45. Límites al ejercicio del ius variandi por parte de la Administración. Aunque la facultad para efectuar traslados de personal dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas está amparada por la necesidad de satisfacer el interés general, «tal facultad discrecional no es absoluta por cuanto el acto administrativo de traslado debe sujetarse a la Constitución, en especial, al catálogo de derechos fundamentales». En desarrollo de tal premisa, esta Corporación ha desarrollado importantes líneas jurisprudenciales en las que ha decantado ciertas subreglas para determinar los límites del ius variandi, particularmente, respecto de la facultad de traslado de personal en distintos ámbitos de la Administración pública.

46. Ejercicio del ius variandi para el traslado de miembros de la fuerza pública. Teniendo en cuenta las finalidades del servicio que prestan los miembros de la fuerza pública, la Corte ha reconocido que en estos casos, la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del ius variandi; sin embargo, a pesar de la amplitud de dicha facultad discrecional, las decisiones de traslado de servidores públicos deben ser respetuosas de los derechos fundamentales de los administrados. En esa medida, esta Corporación ha establecido que «la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar”.

Con fundamento en la anterior cita jurisprudencial es que esta operadora de la jurisdicción de lo constitucional, infiere que si bien la negación del traslado obedece a la necesidad del servicio a la que están sometidos los funcionarios públicos, también es necesario realizar un análisis del caso particular de cada funcionario que solicita un traslado, pues como bien se advirtió en líneas precedentes para este caso, la familia del actor, requiere con urgencia su presencia, pues así cuenten con familia extensa para atender las eventualidades de este núcleo familiar o que como ya la esposa dio a luz no necesita estar cerca de su familia, pues se reitera, las obligaciones para con sus hijos recae, exclusivamente en primer plano a los padres y el hecho de que cuenten con familiares cercanos, no quiere decir que el progenitor se exima de sus responsabilidades como padre y esposo, pues además, tiene el deber de solidaridad y ayuda mutua con su esposa, máxime cuando la misma oficina de bienestar de la armada nacional advierte una posible vulneración en el derecho de educación de los niños de la pareja.

Además de que, la INFANTERÍA DE MARINA, no controvertió con prueba siquiera sumaria las afirmaciones del actor, pues muy por el contrario se centró en que a razón de la necesidad del servicio no es viable el traslado solicitado, pero en un principio no tuvo en cuenta en lo más mínimo las adversidades que están aconteciendo a la familia del accionante, situación que sin lugar a dudas no solo afecta al tutelante, sino también a sus dos pequeños hijos, quienes son también sujetos de especial protección y es deber del estado y de todos sus agentes protegerlos conforme el interés superior que les asiste.

Memórese además que, de la visita domiciliaria que realizó la asistente social de este Despacho a la familia del actor, se concluyó que los derechos de los hijos de la pareja si están siendo vulnerados, ya que al encontrarse la progenitora en delicado estado de salud, aún después haber dado a luz, no le es posible a ella sola atender las necesidades de sus tres hijos, en especial el de poder llevarlos a estudiar y la posible red de apoyo con la que cuanta en estos momentos, no puede colaborar con la atención de los niños, debido a que también presentan quebrantos de salud que les impide contribuir con la atención que requieren los hijos del accionante, generando de esta manera que la ausencia del padre traumatice al núcleo familiar y en especial a los niños que requieren la ayuda y el apoyo de su padre para poder contar con un sano e integral crecimiento.

5.- Después de tener claro todo lo anterior y de dejar como base de que los derechos de la familia y en especial de los niños, niñas y adolescentes deben ser la base de toda decisión administrativa que se tome, es preciso tener en cuenta que de la respuesta emitida por el jefe de la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL, se observa que el actor JHON JAIRO CARRASCAL CONTRERA, ya fue trasladado al batallón de infantería de marina N° 12 ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), es decir que, si bien es cierto el traslado obedeció al fallo que en un principio había emitido este Juzgado, lo cierto es que con este actuar estarían cesando los móviles que dieron origen a este amparo, como quiera que evidentemente se está cumpliendo con lo solicitado por el actor, pues claramente en el escrito tutelar manifestó pretender: “ORDENAR a la parte accionada realizar el traslado del suscrito a la Unidad Distrito Militar Naval No. 9 – Cúcuta o una cercana al lugar de residencia de mi señora esposa ELIZABETH SANDOBAL MARTÍNEZ.”, y al ser trasladado a Cartagena, se cumple uno de esos pedimentos, pues en efecto el batallón donde ahora fue trasladado es mucho más cercano a Curumaní (lugar de domicilio de su esposa e hijos), que inclusive la misma ciudad de Cúcuta (Santander), que era el otro lugar donde solicitaba el traslado.

Siendo así que, la prosperidad del amparo, está condicionado a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de

tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

6.- Por último, es importante indicarle a la accionante que, en esta oportunidad la acción de tutela será negada atendiendo a que el traslado solicitado ya le fue otorgado a un lugar mucho más cercano al lugar de residencia de su familia y que, si pese a ello, persiste su inconformismo, es preciso que inicie todas las acciones legales tendientes a atacar el acto administrativo del cual no esta de acuerdo, como quiera que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 1, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”*² y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo

¹ La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.¹

Es decir, el actor bien puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el acto mediante el cual se dispuso su traslado a Cartagena (Bolívar), en caso de no estar de acuerdo con ello, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*² y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Finalmente, se le pone de presente a las partes que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a las pretensiones del actor, como quiera que se insiste ya fue trasladado a un lugar mucho más cercano al lugar de residencia de su familia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo de los derechos de dignidad humana, salud, vida en condiciones dignas y derechos de los menores impetrados por IMP. Jhon Jairo Carrascal Contreras en contra del Coronel de Infantería de Marina Jaime Orlando Zambrano Chavarro (Jefe de Estado Mayor de Infantería De Marina).

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

¹ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

² artículo 138, Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b236ed556d56b370968e60fb6561d4ceadf66c32f6127c529650d227984a23b1**

Documento generado en 10/08/2023 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>